

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-TP-11/2015

ACTORES: EDGAR CADENA
ESTRADA y JESÚS ERNESTO CALVO
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO

**HERMOSILLO, SONORA; A VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL
QUINCE.**

V I S T O S para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **JDC-TP-11/2015**, promovido por Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, en contra del acuerdo IEEPC/CG/30/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, en el que aprobó el diverso acuerdo número ocho emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se determinó negarles la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Propietario y Suplente, respectivamente, por el Distrito XVI (Ciudad Obregón Sureste); y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Acuerdo sobre candidaturas independientes. En sesión pública ordinaria desarrollada el día quince de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo número 79, mediante el cual se emitió la Convocatoria Pública para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a los cargos de elección popular para Diputados por el principio de mayoría relativa, entre otros, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

II. Creación de la Comisión Especial de Candidaturas Independientes. Por acuerdo número 80, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó la propuesta de la Presidenta de dicho Instituto y ordenó la creación e integración de la mencionada Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto.

III. Modificación de las bases de la Convocatoria. El siete de febrero de dos mil quince, mediante acuerdo IEEPC/CG/17/2015, emitido en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó modificar las bases de la convocatoria pública de candidatos independientes, a los cargos de elección popular, entre otros, para Diputados por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, las cuales entraron en vigor al momento de aprobación del mencionado acuerdo.

IV. Manifestación de intención y requerimiento de documentación. El quince de febrero de dos mil quince, los actores EDGAR CADENA ESTRADA y JESÚS ERNESTO CALVO GONZÁLEZ, manifestaron ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, su intención de ser candidatos independientes al cargo de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XVI (Ciudad Obregón Sureste) a título de Propietario y Suplente, respectivamente; omitiendo anexar los documentos que son requisitos según lo instituye el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

El diecisiete de febrero de dos mil quince, la Comisión Especial aprobó el acuerdo número seis, donde requirió a los ahora actores para que en el plazo de tres días presentaran los documentos que omitieron entregar junto con la manifestación de intención relativa; informándoles a los promoventes que los documentos deberán estar suscritos con anterioridad a la fecha en que se vence el plazo para manifestar la intención como

aspirante a candidato independiente para el cargo que lo han solicitado, esto es, el de diputados de mayoría relativa, asentándoles como indicativo de fecha el 15 de febrero.

V. Notificación de acuerdo número 6. El dieciocho de febrero de dos mil quince, se notificó a los actores el acuerdo número seis, concerniente al requerimiento de la documentación faltante.

VI.- Cumplimiento de entrega de documentos requeridos. En fecha veinte de febrero de dos mil quince, EDGAR CADENA ESTRADA, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la documentación requerida mediante el acuerdo número 6 antes mencionado.

VII.- Acuerdo IEEPC/CG/30/15 por el que se niega la constancia como aspirantes a candidatos independientes. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, aprobó el diverso acuerdo número ocho, emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se determinó negarles a EDGAR CADENA ESTRADA y JESÚS ERNESTO CALVO GONZÁLEZ, la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Propietario y Suplente, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, por el Distrito XVI (Ciudad Obregón Sureste).

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I.- Presentación del medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, el seis de marzo de dos mil quince, los CC. EDGAR CADENA ESTRADA y JESÚS ERNESTO CALVO GONZÁLEZ, interpusieron Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-280/2015, recibido el día siete de marzo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y remitió copia certificada del expediente número IEE/RA-27/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por los actores, registrándolo bajo expediente número RA-TP-33/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a los impugnantes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Reencauzamiento del medio de impugnación y Admisión. El veinte de marzo de dos mil quince, este Tribunal, decretó el cambio de denominación y reencauzamiento del medio de impugnación de Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; se ordenó dar de baja el expediente identificado con la clave RA-TP-33/2015, y **se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, interpuesto por los CC. Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, bajo el expediente **JDC-TP-11/2015**; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Terceros interesados. No se presentaron escritos conforme a la constancia de término levantada el diez de marzo de dos mil quince, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

VI.- Turno a ponencia. Mediante el mismo auto de fecha veinte de marzo de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando

el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO.- Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Recuso de Apelación reencauzada por este Tribunal a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, emitido por la autoridad responsable, les fueron notificados a los recurrentes, con fecha cuatro de marzo de dos mil quince, por tanto, si la demanda relativa fue presentada el día seis de marzo de dos mil quince, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio y correo electrónico para recibir

notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los Ciudadanos Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, están legitimados para promover el presente juicio, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votados en las elecciones populares, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. La Autoridad Responsable en la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, concerniente al acuerdo IEEPC/CG/30/15, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

“PRIMERO.- *El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de lo expuesto en el considerando XI del presente acuerdo, se resuelve someter a aprobación del Consejo General de este Instituto y negar la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los ciudadanos integrantes de la fórmula que manifestaron su intención para contender a los cargos de Diputado Propietario y Suplente por el Distrito XVI (Ciudad Obregón Sureste), a los ciudadanos CC. Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, respectivamente, por las razones expuestas en los considerandos XI y XII del presente acuerdo, lo anterior en los términos del artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.*

SEGUNDO.- *Publíquese en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el presente acuerdo, para los efectos legales correspondientes.*

TERCERO.- *Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como en la página del internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.*

CUARTO.- *Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubieren acudido a la sesión.*

QUINTO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.*

As, por unanimidad de votos los resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- Conste.”

QUINTO.- Agravios y pretensión de los impugnantes. Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González, se duelen del acuerdo IEEPC/CG/30/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, en el que aprobó el diverso acuerdo número ocho emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se determinó negarles la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Propietario y Suplente, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, por el Distrito XVI (Ciudad Obregón Sureste), hicieron valer los siguientes agravios:

“PRIMER AGRAVIO.- CARECE DE FUNDAMENTO LEGAL.- El acuerdo número IEEPC/CG/30/15 que se impugna, en la hoja final donde se resuelve en el ACUERDO PRIMERO que se niega la constancia con la calidad de aspirante porque los documentos anexados tienen fecha posterior al 15 de febrero 2015. Pero en **NINGUNA** parte del acuerdo que se recurre fundamenta dicha afirmación como causal de rechazo a la solicitud de aspirante y todos los actos de autoridad deben estar fundados y motivados, lo cual no se está cumpliendo. Es decir se cumplió con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento del Instituto Estatal Electoral, la convocatoria pública para candidatos independientes, la Constitución Federal y la Constitución local, por lo cual no debe existir negativa a nuestra solicitud como aspirante. Para lo cual corroborare esta afirmación de negativa analizando a detalle el acuerdo que se recurre.

La fecha límite para la manifestación de intención para participar como Candidato independiente a la Diputación Local es el 15 de febrero 2015. Se concluye que esta es la fecha porque tenemos marco legal en los art. 14, 182 fracción II, 194, 224 fracción y 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la base cuarta de la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto General del Instituto Estatal Electoral Incisos b) y e). En consecuencia se declara que se entregó en tiempo y forma la manifestación de intención de Candidato Independiente de los signantes.

En fecha 18 de febrero 2015 se notificó el acuerdo número 6 emitido por la Comisión Especial a Edgar Cadena Estrada y un día anterior al suplente JESÚS ERNESTO CALVO GONZÁLEZ, En la cual la resolución del acuerdo número 6 solicita:

- 1.- Copia certificada del acta constitutiva.
- 2.- Datos de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.
- 3.- Copia Simple del Registro Federal de Causantes de la Asociación Civil.
- 4.- Copia Simple de credencial para votar con fotografía del representante legal y del encargado de la administración de recursos.

Lo anterior con pleno fundamento en el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en Convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su inciso g).

En el acuerdo 6 notificado el día 17 y 18 de febrero 2015 al JESÚS ERNESTO CALVO GONZÁLEZ Y ÉDGAR CADENA ESTRADA

respectivamente se nos concedió un plazo de 3 días para que entregara la documentación que faltaba, lo cual encuentra su marco legal en el art. 11 fracción II del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a las Candidaturas Independientes. En consecuencia los interesados entregamos la documentación solicitada en tiempo y forma es decir en los tres días que teníamos de plazo.

En consecuencia se violentaron los derechos consagrados en los arts. 3, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 14, 101, 102, 110 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 fracción II, 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Carta Magna; y 2 y 22 de la Constitución del Estado de Sonora, Toda vez que es no existe fundamento para negar la constancia con calidad de aspirante a la Candidatura Independiente para entregar anexos con fecha posterior al 15 de febrero 2015.

AGRAVIO SEGUNDO.- NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE.-

Suponiendo sin conceder que los argumentos del agravio primero fueron insuficientes, el Código de Procedimientos Civiles que es supletorio a la Ley Electoral, ordena en su artículo 4 que establece que de ser necesario se regiran por los principios generales de derecho y uno de ellos es que **NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE**. En el presente acuerdo que se recurre así, ya que el trámite para obtener los documentos faltantes si hubieren seguido su curso normal y legal se hubieren entregado los anexos solicitados con fecha de suscritos posterior Al 15 de febrero 2015. La afirmación anterior se desprende de lo siguiente.

Para que la notaria pública pueda expedir el acta constitutiva de una Asociación Civil se requiere que la secretaria de Comercio exterior le avale a un nombre para la Asociación Civil. Ese nombre se lo da a la notaria pública normalmente y legalmente en 2 días. Esto lo pruebo con la documental pública del la notaria pública numero 59, de ciudad Obregón y legalmente porque así lo dice el art. 8 del Reglamento de los Movimientos Sociales y Organizaciones de la Sociedad Civil. El cual a la letra dice:

“Artículo 8.- Una vez realizado la solicitud, la Secretaría, a través del Sistema llevará a cabo un dictamen a fin de resolver sobre la disponibilidad y, en su caso, el otorgamiento de la Autorización.

La Secretaria **contará con un plazo máximo de dos días hábiles** para resolver toda solicitud que reciba a través del Sistema, ya sea que resuelva emitir una Autorización o una constancia de rechazo de la solicitud conforme a la Ley y el presente reglamento.”

Pasaremos a demostrar con los hechos esta afirmación.

El 17 de febrero 2015 se nos entregó el acta constitutiva de la Asociación Civil Candidato de tu Comunidad, la cual fue solicitada el día 9 de febrero del 2015, un día después, el 18 del mismo mes y año obtuvimos el Registro Federal de Causantes de la Asociación Civil y el 20 de Febrero, esto es dos días después ya teníamos la cuenta bancaria de la Asociación Civil. Mismo día que los entregamos en el Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de Hermosillo. Luego entonces si el nombre y acta constitutiva de la Asociación Civil estuvo el día 17 y el 20 terminamos y entregamos los documentos que se nos habían solicitado esto nos da un resultado de 3-tres días para obtener y entregar la documentación.

Ahora bien, si el trámite que iniciamos el lunes 9 de febrero hubiere sido tramitado en tiempo legal y normal, para el miércoles 11 esto es dos días, para después el jueves 12 de febrero tener el Registro Federal de Causantes y el día sábado 14 la cuenta bancaria. Como se puede observar por la única razón que no teníamos los documentos antes del día 15 de febrero 2015 fue porque ilegalmente y fuera de lo acostumbrado el nombre de la Asociación Civil que avala la secretaria de comercio se demoro más de lo legal que son dos días. Por lo tanto no se obtuvo los documentos por causas ajenas a los recurrentes, y no podemos estar obligados a cumplir con lo imposible.

AGRAVIO TERCERO.- UN ACUERDO DEBE ESTAR SUBORDINADO A LA LEY. Si para el Juzgador fueren insuficientes los agravios expuestos anteriormente y se pretendiera que el acuerdo número IEEPC/CG/30/15 que se impugna esta apegado a derecho y por lo tanto tiene validez legal lo argumentado en la página 9-nueve del acuerdo impugnado en que manifiesta que el acuerdo número 6 por el que se notificó la falta de documentos anexados tenía la condicionante de que los anexos fueran suscritos con fecha posterior al 15 de febrero 2015. Dicha condicionante no tiene ninguna base legal ya que es de explorado derecho que la jerarquía de las leyes primeramente la Constitución Federal, después la Constitución Local, sigue la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, continua el Reglamento de la Candidaturas Independientes, después la convocatoria de las Candidaturas Independientes, es decir nace en el acuerdo número 6 la condicionante sin respetar ninguna de las normas superiormente jerárquicas ya que en ninguna de ellas se menciona esa condición. En consecuencia, la condicionante esta fuera de la ley y no tiene ninguna validez.

AGRAVIO CUARTO.- INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.- Suponiendo sin conceder que los agravios anteriores fueran insuficientes, y el acuerdo número IEEPC/CG/30/15, que se impugna con este recurso tenga validez legal, faltaría tomar en cuenta que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el Código de Procedimientos Civiles es la ley supletoria. Por consiguiente hay que tomar en cuenta el art. 5 de dicho ordenamiento supletorio.

El cual a la letra dice: "artículo 5.- En la interpretación de las normas del procedimiento tendrá ampliación lo siguiente: 1.- Se hará atendiendo a su texto y a su finalidad y función,". El acuerdo número IEEPC/CG/30/15, multimencionado que se impugna en el penúltimo párrafo de la página 9-nueve, afirma que la ley es muy clara en su procedimiento y eso se podría afirmar y confirmar que los ahora recurrentes cumplieron con la normatividad toda vez que si enumeramos los supuestos legales quedarían así; 1ero que el día 15 de febrero es el último día para entregar la manifestación para contender para candidato independiente; 2do que debe llevar los documentos con dicha manifestación que se especifican en el artículo 14 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3ero que tienen tres días para cumplir con los documentos que hicieren falta.

Estos tres supuestos se cumplieron a cabalidad, en tiempo y forma, no obstante la interpretación que se le da en el acuerdo número IEEPC/CG/30/15, por el Consejo General es una violación a los derechos de los ciudadanos Édgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González como ciudadanos que desean ejercer su derecho de ser votados. Toda vez que si se atiende a su texto se debió de haber dado la constancia de aspirantes a candidatos independientes ya que se cumplió con los tres supuestos y formalidades que enuncia la normatividad aplicable. Esta fracción I del art. 5 en comento, no termina ahí, también manifiesta que se proceda a interpretarse conforme a su finalidad y función, lo que analizaremos enseguida.

Si interpretamos la ley atendiendo a su finalidad y función tendríamos que tomar en cuenta que son esos tres días para entregar los documentos que hicieren falta en el contexto de las normas que rigen las elecciones. La convocatoria para manifestar la intención de participar como candidatos independientes inicia un día después de cuando se publica la convocatoria y esta se publicó el 15 de diciembre del 2014 es decir el 16 diciembre 2014 fuera el primer día para manifestarse y el último día el 15 de febrero 2015, aproximadamente 60 días. En ese entendido cabe preguntarse que finalidad y/o función tuvieron estos tres días para

entregar los documentos faltantes si la manifestación se entrega el día 16 de diciembre 2014 inclusive un mes después el 16 de enero 2015. Definitivamente no tiene ninguna finalidad ni función en esas fechas pero si se entrega en el otro extremo, es decir el 15 de febrero 2015 tiene toda la finalidad y función ya que el Consejo Estatal Electoral y de participación electoral tiene la obligación de impulsar la participación democrática y su cultura según el art. 110 fracción IV y demás de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El art. 5 en su fracción II dice; "II.- la norma se entenderá de manera que contribuya a alcanzar expedición y equidad en la administración de la justicia." Se pondrían y se utilizaran los argumentos que utilizamos en la fracción I anterior.

La fracción III dice: "III.- se aplicara procurando la verdad material sobre la verdad formal"; La verdad formal es que se cumplió con los términos de la ley como se expuso en el AGRAVIO PRIMERO. Además la verdad material se sobrepone sobre la formal, lo cual no es tomado en cuenta en el acuerdo IEEPC/CG/30/15 que se impugna en la página 9 último párrafo manifiesta que hay una inconsistencia en el acta de la asociación civil, en el Registro Federal de Causantes y en la cuenta bancaria de la asociación civil "CANDIDATO DE TU COMUNIDAD" y esta es que fueron suscritas o dadas de alta después del 15 de febrero 2015. Se señala como única inconsistencia. Es decir la verdad material es que se entregaron todos los documentos conforme a la ley incluyendo los tres días pero no se cumplió con la supuesta formalidad que a todas luces carece de fundamento legal y que fijo el acuerdo 6 de la Comisión Especial de Candidaturas Independientes que es que tuvieran fecha anterior al 15 de febrero 2015."

Con base en dichos agravios se advierte que los promoventes pretenden se revoque el acuerdo IEEPC/CG/30/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, en el que aprobaron el diverso acuerdo número ocho, emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se determinó negarles la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Propietario y Suplente, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, por el Distrito XVI (Ciudad Obregón Sureste) impugnado.

SEXTO.- Estudio de fondo. Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por los actores se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica a los recurrentes, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y

Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

Ahora, a efecto de estar en posibilidad de externar el enfoque de este órgano jurisdiccional, para dirimir la controversia en análisis, se estima oportuno traer a colación el marco normativo aplicable al proceso de selección de candidatos independientes atinente, tópico en el que incide la cuestión por definir.

*** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 35, fracción II, de dicho ordenamiento superior, reconoce el derecho de los ciudadanos a participar como candidatas y candidatos en los procedimientos de elección popular, **de manera independiente** de los partidos políticos, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad respectiva.

*** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (artículos 10, 12, 13 y 14)**

*** ACUERDO NÚMERO 79, RELATIVO A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATOS INDEPENDIENTES A LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015 (Base Cuarta y Quinta).**

- Tales normas señalan que el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes: a) Convocatoria; b) actos previos al registro de Candidatos Independientes; c) obtención del apoyo ciudadano, d) Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como Candidatos Independientes y, e) Registro de Candidatos Independientes.

- Estipulan que el Consejo General emitirá la Convocatoria, dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, y señalará: cargos de elección popular a los que pueden aspirar, requisitos a cumplir, documentación comprobatoria requerida, plazos para recabar el apoyo ciudadano, así como topes de gastos y formatos concernientes.

- Señalan que los requisitos a cumplir y la documentación comprobatoria requerida a los interesados son: formato con firma autógrafa de la manifestación de intención ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, presentada a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria y hasta un día antes del inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Instituto Estatal; siendo que, conforme a la base quinta de la convocatoria relativa, se advierte que los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano a partir del día 16 de febrero y hasta el 17 de marzo de 2015, por lo que se concluye que el día último para presentar la solicitud de manifestación de intención lo es el 15 de febrero de 2015.

- Precisan que a la manifestación de intención, se estipuló anexar: copia certificada del acta constitutiva relativa a la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en un régimen fiscal; sus Estatutos apegados al modelo único aprobado por el Instituto Estatal; acreditar el registro de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria; anexar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral en la que recibirá el financiamiento público y privado, así como copia de credencial para votar con fotografía del interesado.

*** Acuerdo IEEPC/CG/17/15, del CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por el que se modifican bases de la convocatoria pública para candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2014-2015, en la base décimo cuarta.**

- Que básicamente en lo que se refiere al problema a resolver no hizo modificaciones trascendentales.

Ahora bien, para definir el problema materia de esta resolución, se estima necesario partir de la premisa de que el derecho esencial hecho valer por los recurrentes en el presente juicio, se inscribe en el fortalecido modelo de participación política trazado por el poder reformador de la Constitución Federal, desde el nueve de agosto de dos mil doce.

En particular, el artículo 35, fracción II, de la norma fundamental, ahora reconoce como **derecho del ciudadano, poder ser votado para los**

cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el de solicitar ante la autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos si se cumplen los requisitos y condiciones que determine la legislación relativa.

Esto es, dicho precepto materializa a nivel constitucional, el derecho humano de participación política a través de candidaturas independientes.

En esa lógica, se diseñó el proceso de selección de los ciudadanos interesados (as) en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, normativa que estableció las etapas atinentes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

Dentro de la normativa atinente, se estipularon las reglas aplicables para el registro de candidatos, pormenorizados para cristalizar ese derecho fundamental.

Entre las reglas derivadas de dichos ordenamientos jurídicos, el numeral 31 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, instituye que si de la verificación de la documentación aportada por el ciudadano interesado se advierte que la presentó incompleta, la Comisión Especial del Instituto, le realizará un *requerimiento* para que en un lapso de cuarenta y ocho horas, luego de precisarle la información omitida, la exhiba, siempre y cuando pueda hacerlo dentro de los plazos que señala esta Ley.

Es decir, ésta posibilidad otorgada a los interesados a inscribirse en el aludido proceso de selección, de presentar documentos omitidos, representa una forma de salvaguardar precisamente el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14, de la Constitución Política, porque de esta forma se les facilita enmendar una irregularidad para poder acreditar los requisitos exigidos y así queden en posibilidad de participar en la elección como candidato ciudadano.

Sin embargo, al materializarse la aplicación del señalado precepto numeral 31 de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, cualquier aspirante a candidato puede ser afectado en el ejercicio de su derecho a participar en el señalado procedimiento de

selección, al imposibilitarle de alguna forma cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad relativa.

Esto, por ejemplo, si el plazo que se le otorgue para el desahogo del requerimiento para que complete la documentación o información faltante, le implica a un aspirante la imposibilidad de justificarlo con oportunidad mediante la presentación de la información omitida, por resultar exiguo el plazo para hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas otorgadas para ese efecto en la normatividad; o como en el caso concreto que se estudia, dentro de tres días, según acuerdo número seis aprobado por la Comisión Especial de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral, o peor aún, apercibiendo al ciudadano en el sentido de que los documentos omitidos deberán estar suscritos con anterioridad a la fecha en que se vence el plazo para manifestar la intención como aspirante a candidato independiente por el cargo de diputado por mayoría relativa (15 de febrero de 2015), llegando a representar dicha situación el desconocimiento al derecho de audiencia del afectado.

El señalado artículo 14 constitucional, reconoce el aludido derecho de audiencia, en cualquier trámite o procedimiento ante autoridad, previa a la emisión del acto que afecte a los gobernados.

En consecuencia, en salvaguarda del propio derecho y del respeto irrestricto a las formalidades del procedimiento, la posibilidad de ser oído en cualquier trámite público en defensa de los intereses en juego, no se debe supeditar a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, como ocurre en el caso que da origen al presente juicio, con la norma en análisis en el procedimiento de selección de candidatos, al establecer un plazo para corregir irregularidades, que al momento de cobrar aplicación en diversas situaciones, no resulta igual para todos los aspirantes, o bien, con el apercibimiento de que los documentos omitidos tendrán que ser de fecha anterior al vencimiento para manifestar la intención como aspirantes a candidatos independientes.

Cierto, el derecho de audiencia implica la posibilidad de que quien interviene en algún procedimiento no sea privado de ser oído en defensa de los derechos sustanciales que tiene reconocidos, tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que se deban establecer providencias

que permitan garantizar en cada instancia la salvaguarda de derechos pretendida ante las autoridades.

Al respecto, es oportuno destacar que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a la obligación de velar por los derechos humanos.

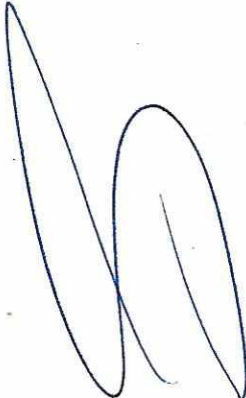
Para acatar este mandato, los tribunales deben acoger la interpretación más favorable de las normas sustantivas y adjetivas, de conformidad con el principio *pro persona*, a efecto de proteger cabalmente, entre otros derechos fundamentales, el de audiencia, acorde con los artículos 8º, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el 14 de la Constitución General de la República; obligación a la que está sujeta este Tribunal Estatal Electoral y el diverso 343 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

De tal manera, que para resolver este conflicto en estudio, la interpretación de la norma que estableció requerir documentos o información faltante a los aspirantes a ser registrados en el proceso de selección de candidatos independientes al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa, se debe llevar a cabo en la forma más favorecedora a los interesados.

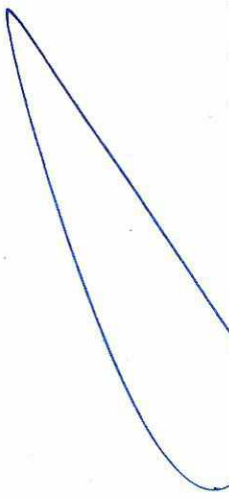
Esto es, dicha elucidación se debe ceñir a los principios de certeza, equidad y definitividad de las etapas que conforman un procedimiento de registro de candidatos y conforme a la normativa electoral aplicable, tomando en consideración la naturaleza unitaria de dicho trámite, integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

De esta forma se debe destacar, que en el procedimiento de selección de candidatos multicitado, está ordenado requerir a los aspirantes para que subsanen la omisión de exhibir completa la documentación exigida, en un plazo de setenta y dos horas, pero se hace una acotación en el sentido de que este derecho se supedita a que **esto siempre y cuando pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.**

Con relación a ello, este Tribunal determina que la interpretación adecuada de la normatividad señalada debe ser aquélla que parta de la premisa de que, **en todos los casos**, debe otorgarse a los aspirantes el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades detectadas en su escrito de manifestación de intención, **o bien, acompañar los documentos atinentes, con independencia de si la presentación del escrito se da en un periodo menor a cuarenta y ocho horas antes de la conclusión del plazo de registro -en la especie, un día antes del inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme al ordinal 14, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.**

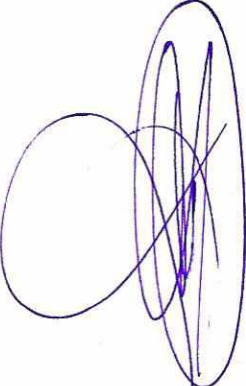


Lo anterior, porque la circunstancia de que el aspirante acuda hasta un momento cercano a esa fecha, **o el último día como en el caso**, no puede traer como consecuencia el desconocimiento de su derecho de audiencia, el cual emerge por el sólo hecho de haber presentado su escrito dentro de la periodicidad prevista como límite para su registro.



Se afirma lo anterior, porque la normatividad invocada, instrumenta una etapa de verificación de los requisitos que se deben satisfacer y en esta fase se establece la posibilidad de que se subsanen solicitudes incompletas respecto de constancias y documentos, las que no pueden soslayarse por el hecho de que el aspirante acuda a presentar su escrito de manifestación en la parte culminante del plazo, porque lo hace dentro de éste.

La interpretación anterior, privilegia la protección eficiente del derecho de audiencia que debe primar en todo procedimiento de selección de candidatos que pretendan contender para ocupar un cargo de elección popular, porque de ese modo, no se erigen requisitos formales que puedan obstaculizar el ejercicio pleno de ese derecho.



De esta manera, se lleva a cabo una interpretación acorde con lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que permite efectuar una valoración integral y objetiva del procedimiento de registro, en la cual se advierte que con posterioridad **del inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente**, fecha límite para su conclusión, no existe una etapa inmediata que impida el ejercicio atinente de prevenir al.

actor para subsanar el o los requisitos faltantes en cuarenta y ocho horas posteriores.

Además, el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, se reitera, al establecer que la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta un día antes del inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, ante el Instituto Estatal, se refiere únicamente a la manifestación de intención, más no a la entrega de documentos que en su caso se hubieren omitido allegar adjuntos con dicha manifestación de intención.

De ese modo, el deber de otorgar el derecho de audiencia, debe materializarse incluso cuando la presentación del escrito sea en fecha que culmina el plazo de solicitud de registro.

Lo anterior, porque ante todo, debe privilegiarse lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, atinente al derecho de audiencia, a efecto de favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin quedar sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria esa modalidad de participación política.

En tal virtud, este Tribunal se inclina por privilegiar de manera eficaz el derecho de audiencia de los aspirantes, **al partir de la premisa de que en todos los casos debe otorgarse dicho plazo para subsanar las irregularidades del escrito de manifestación de intención**, y de manera consecuente, ofrecer mayores expectativas de salvaguardar el derecho político electoral de los interesados de participar como candidatos independientes a diputados en favorecimiento de la participación política en la modalidad por la que optaron.

Apoya los razonamientos antes expuesto la jurisprudencia obligatoria bajo el contenido y rubro que a continuación se lee:

“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS. Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a las Ciudadanas y ciudadanos Interesados en

*postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, **cuando la manifestación de intención para participar en el procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos, la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas**, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargos de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida”.*

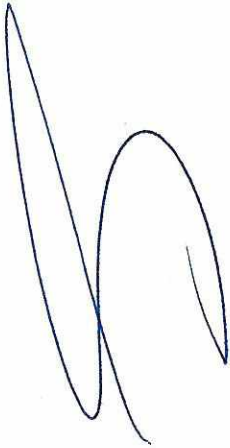
Por lo anterior, al acreditarse que efectivamente los recurrentes cumplieron en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la notificación del acuerdo número 6, en el que se les requirió por la entrega de los documentos que omitieron anexar al formato de manifestación de intención relativa, ya que las constancias del presente juicio permiten constatar que dicho acuerdo les fue notificado el dieciocho de febrero de dos mil quince, siendo que el veinte siguiente los recurrentes presentaron ante el Instituto electoral los documentos por los cuales fueron requeridos; es por ello que lo procedente es **revocar** el acuerdo IEEPC/CG/30/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, en el que aprobó el diverso acuerdo número ocho emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se determinó negarles la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Propietario y Suplente, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, por el Distrito XVI (Ciudad Obregón Sureste).

En tal tesitura, se ordena reponer el procedimiento para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o en su caso, la Comisión Especial de Candidaturas Independientes, revise toda la documentación que los actores han presentado para acompañar su manifestación de intención y con los cuales pretenden cumplir los requisitos exigidos por la Convocatoria; y en este sentido, se exige a la autoridad responsable que concluida la revisión, resuelva de inmediato sobre la procedencia o no del registro de Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González como aspirantes a Diputados Propietario y

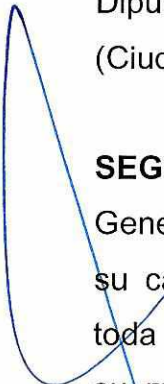
Suplente, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

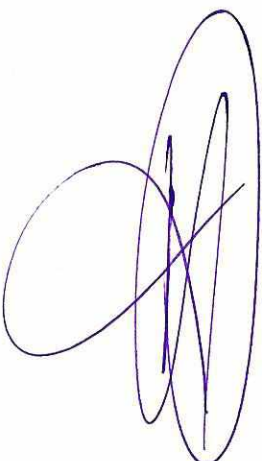
PUNTOS RESOLUTIVOS



PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo IEEPC/CG/30/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, en el que aprobó el diverso acuerdo número ocho emitido por la Comisión Especial de Candidaturas Independientes del referido Instituto, dentro del cual se determinó negarles a los ahora recurrentes la constancia con la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Diputado Propietario y Suplente, respectivamente, por el Distrito XVI (Ciudad Obregón Sureste).



SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o en su caso, la Comisión Especial de Candidaturas Independientes, revise toda la documentación que los actores han presentado para acompañar su manifestación de intención y con los cuales pretenden cumplir los requisitos exigidos por la Convocatoria; y en este sentido, se exige a la autoridad responsable que concluida la revisión, resuelva de inmediato sobre la procedencia o no del registro de Edgar Cadena Estrada y Jesús Ernesto Calvo González como aspirantes a Diputado Propietario y Suplente, respectivamente, por el Distrito XVI (Ciudad Obregón Sureste), para todos los efectos legales a que haya lugar.



NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Rosa Mireya Félix López y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la última de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Octavio Mora Caro, que autoriza y da fe.- Conste.-




LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. OCTAVIO MORA CARO
SECRETARIO GENERAL